

# JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00174/2019

-

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N  
**Teléfono:** 971 21 94 14 **Fax:** 971 21 94 56  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MVL  
Modelo: M70720

**N.I.G.:** 07040 47 1 2018 0001623

## **S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000714 /2018**

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000714 /2018

### **Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. MARIA ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO, FOGASA FOGASA  
Procurador/a Sr/a. ALBERT COMPANY PUIGDELLIVOL,  
Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE FOGASA  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

## **A U T O**

Magistrado-Juez  
Sr. VICTOR HEREDIA DEL REAL.

En PALMA DE MALLORCA, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por parte de la Administración Concursal, se presentó escrito solicitando de conformidad con el art. 176. bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones por insuficiencia de masa activa. En el citado escrito se hacía mención a la inexistencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas.

Igualmente se realizado informe final y rendición de cuentas, matizando que no se han realizado operaciones liquidatorias por inexistencia de bienes y derechos que conformasen la masa activa del concurso.



**SEGUNDO.-** Por parte del procurador de los tribunales don Albert Company Puigdevillol, en nombre y representación del concursado, doña MARÍA ALEJANDRA MUIO GUIDOBONO, dentro del plazo establecido en el artículo 178 bis. 2 en relación con el 152.3 de la Ley Concursal, se presentó solicitud de exoneración del pasivo satisfecho.

**TERCERO.-** Por parte de la administración concursal, solicitándose que se valore el cumplimiento de los requisitos y, en todo caso, la buena fe de los concursados, al no existir oposición subsistente, se manifestó no haber oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Regulación legal**

. A tenor del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, 1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.



3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal".

Como vemos, el indicado artículo prevé la posibilidad que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho, siempre y cuando concurran los siguientes tres requisitos necesarios o ineludibles: a) Que el deudor sea persona natural; b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa; c) Que el deudor sea de buena fe.

A su vez, para que el deudor sea considerado de buena fe, deben concurrir los requisitos contemplados en el artículo 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumpliera los requisitos del número 4, para considerarlo de buena fe, debiera cumplir los requisitos exigidos en el número 5º y presentar un plan de pagos según lo indicado en el precepto.



## SEGUNDO.- Cumplimiento de los requisitos.

En el presente caso, el deudor doña MARÍA ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO es persona física y el concurso puede concluirse por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado, en relación con la valoración de la condición de buena fe de su actuar, dejando de lado el componente discrecional de valoración judicial y que el concepto de buena fe no se refiere al concepto general del artículo 7.1 del Código Civil sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del artículo 178 bis, por parte del Juez del concurso se considera que concurren los requisitos legales para considerar la concurrencia de la buena fe:

- La administración concursal no ha informado que existan méritos o elementos indiciarios de juicio que permitan calificar el concurso como culpable.
- No existe constancia que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Ni consta la existencia de un proceso penal pendiente que obligue a suspender la decisión de exonerar el pasivo no satisfecho hasta que recayera sentencia firme en la jurisdicción penal.
- No existe impedimento legal por no haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pago.

Aun no cumpliéndose los requisitos contemplados en el artículo 178 bis 3.3º y 4º, esto no obsta la posibilidad de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho diferidos. Aunque el artículo 178 bis 3 LC exige de forma preceptiva que se cumplan todos y cada uno de los requisitos relacionados en los números 1 a 4 ó, en su caso, alternativamente al 4º y 5º, se exige el cumplimiento de otros requisitos que concurren en el presente caso:

- i) La aceptación expresa de someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.
- ii) No haber incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.
- iii) No haber obtenido este beneficio dentro de los últimos diez años.
- iv) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- v) Aceptar de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en



la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

Por parte del deudor se ha presentado plan de pagos, se ha colaborado con la administración concursal y el juez del concurso en los términos que se contemplan en el artículo 42 de la Ley Concursal, ha aceptado expresamente que la solicitud de la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho y en su caso obtención se hagan constar en el Registro Público Concursal y no consta que no cumpla el resto de los requisitos.

En consecuencia, se considera que los deudores son de buena fe por cumplirse todos los requisitos previstos en el art.178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Y, en este sentido, habiéndose dado traslado de la solicitud por parte del Secretario Judicial a la Administración Concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen lo que estimasen oportuno y no haberse manifestado oposición, procede la concesión, con carácter provisional, del beneficio insatisfecho, declarando, a su vez, la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

Asimismo, al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

#### **SEGUNDO.- Efectos.**

A la hora de reasumir los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho, debe traerse a colación la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 381/2019, de 2 de junio, que en atención al carácter



complementario de la jurisprudencia que se establece en el artículo 1.6 del Código Civil, se clarifica sobremanera los efectos de la institución. Habida cuenta que el mecanismo de la segunda oportunidad se había mostrado totalmente inútil en la práctica, en tanto los acreedores públicos con arreglo a la literalidad estricta de la Ley no resultaban vinculados por el plan de pagos aprobado por el juez del concurso y continuaban con sus propias ejecuciones haciendo totalmente inviable la liberación de la ruina, por razones de justicia e interés para la colectividad, que se persigue con la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 178 bis de la Ley Concursal, prevé dos tipos de efectos para la declaración del pasivo ordinario no satisfecho:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecerse en la Ley Concursal limitación alguna en cuanto a su alcance. Sin perjuicio, claro está, que resulte de aplicación la posibilidad de revocación del beneficio de exoneración del pasivo si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias



familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

La Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 381/2019, de 2 de junio, aclara la ambigüedad de la norma y ante la aparente contradicción y sinsentido que se advierte de una interpretación literal, recurre a criterios hermenéuticos contextuales, históricos, lógicos y teleológicos en atención a lo previsto en el artículo 3.1 del Código Civil, que establece que, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

Los principales aspectos que aclara la Sala Primera del Tribunal Supremo son dos:

- **El alcance de la exoneración.**

El plan de pagos afecta a los créditos contra la masa y los privilegiados, quedando exonerado de pago el resto de créditos concursales hayan sido no reconocidos en el seno del concurso.

Prestando especial atención al tenor del artículo 178 bis. 5 de la Ley Concursal, el Tribunal Supremo determina que créditos resultan afectados por la exoneración. Y, en este sentido, considera que la norma debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración prevista en el ordinal 4º del apartado 3.

En la exoneración inmediata, para el caso que se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, el deudor queda exonerado del resto de créditos sin distinción alguna.

Y bajo la lógica de la institución de asegurar una segunda oportunidad real, la Sala concluye que en la exoneración del pasivo insatisfecho no se puede alcanzar otra concusión. La Ley Concursal, al arbitrar la vía alternativa del ordinal 5º, bajo la ratio de facilitar el máximo la concesión del beneficio pretende facilitar el cumplimiento del



requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados. Y a tal efecto concede un plazo de cinco años, pero exigiendo un plan de pagos a través del cual se planifique su cumplimiento. Y, por consiguiente, se establece que *"debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados."*

En su razonamiento, la Sala hace hincapié que para sentar esta doctrina por la que se concluye que la finalidad de la norma es facilitar una auténtica segunda oportunidad de los deudores de buena fe, expone que ha acometido una interpretación histórica y teleológica del artículo 178 bis de la Ley Concursal. Acudiendo a la Exposición de Motivos del RDL 1/2015 de 27 febrero que introdujo el art. 178.bis en la Ley Concursal, así como a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 marzo y al art. 20 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece que *"los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva"*.

Termina por concluir la Sala que, *"En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos"*.



Como puede advertirse, la afectación del crédito público no es tan drástica en cuanto a quedar exonerado, en tanto el crédito público, con arreglo al tenor del artículo 91.4 de la Ley Concursal, descontado el que goce de otra preferencia o esté subordinado, al 50% tiene la consideración de privilegiado general.

- **Vinculación del crédito público al plan de pagos aceptado por el Juzgado.**

El artículo 178 bis de la Ley Concursal, en un plano gramatical, contempla una contradicción de la norma en sí misma, que en base a una interpretación literal conducía a que el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho fuera del todo ilusorio. El Juez aprobaba un plan para asegurar el pago de los créditos contra la masa y privilegiados en cinco años y, sin embargo, las Administraciones Públicas no estaban vinculadas. Y en este sentido, una vez aprobado el plan, este podía quedar en papel mojado, puesto que la propia norma remite a los mecanismos propios de las administraciones públicas para conceder los aplazamientos de pago de sus créditos de forma independiente de lo decidido por el Juzgado.

Por ello, el Tribunal declara la inaplicación de la citada previsión por ser contradictoria a la finalidad de la institución de la segunda oportunidad y proclama la necesaria vinculación de las Administraciones Públicas al plan de pagos que acepte el juez del concurso.

*"La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento*



de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.”

Se acoge así por el Tribunal Supremo en sede de casación, la postura del anterior titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca, don Víctor Fernández González, que en la sentencia de instancia de fecha 2 de diciembre de 2015, confirmada por la sección quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en segunda instancia realizaba las siguientes reflexiones al comparar la exoneración del pasivo insatisfecho inmediato con el diferido del apartado 5º del artículo 178 bis.3 de la Ley Concursal:

*«Resultaría ilógico que a los que tienen menos capacidad de pago, los del apartado 5º, (que tienen que someterse a un Plan de Pagos) dicho plan excluya el crédito público si se dan las condiciones de su normativa para los aplazamientos y en su caso, no se les exonere el crédito público en las condiciones legalmente previstas. A Los deudores incardinables en el párrafo 4 -los que no necesitan el plan de pagos- sí se les exonera de parte del crédito público.*

Es importante destacar que aunque los créditos públicos no se ven afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos y se someten a sus normas específicas en materia de aplazamientos y fraccionamientos, lo cierto es que, declarado el concurso consecutivo, los bienes y derechos del deudor quedan sometidos a las normas del concurso, no tendría sentido que se pagara antes un crédito subordinado de intereses o recargos por créditos públicos que un crédito contra la masa por alimentos a los hijos del deudor, de ahí que el plan de pagos haya de reflejar cómo se van a pagar



los créditos no exonerables en esos cinco años, respetando las normas del concurso..”

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se reconoce a doña **ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO** el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**. El beneficio es provisional y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en textos definitivos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7, párrafo primero.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

**Se acepta del plan de pagos propuesto por el deudor.**

Las deudas que no queden exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

Publíquese la solicitud y concesión del beneficio en la sección correspondiente del Registro Público Concursal.



**Se concluye el concurso** por liquidación.

Habiéndose anotado en el Registro Civil correspondiente la declaración de concurso voluntario de doña MARÍA ALEJANDRA MUIÑO GUIDOBONO, por la cual se acordaba la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, líbrese mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme por parte del Secretario Judicial al Titular del Registro Civil para la cancelación del asiento practicado.

Se aprueba la rendición de cuentas de la Administración Concursal.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme en cuanto a la conclusión del concurso y contra tal pronunciamiento no cabe recurso alguno, pero no es firme respecto de la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, pudiéndose interponer recurso de apelación.

Así por este mi auto, del que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. Víctor Heredia del Real, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

